

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00445-00
DDTE: RICARDO MORENO
DDO: JOSE MARIA SANTOS
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio 50, la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los depósitos conforme a la relación que antecede que ascienden a la suma de \$ 4.020.548,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8f38fa8ddb916eb5e84cce2d4a5369f3b5510dae71ad59e7e21c521f9633a**

Documento generado en 03/02/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00238 00
DEMANDANTE: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO: ROSA JULIA PRATO BADILLO - OTRO

Al despacho el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, con resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la causal de la pretensión de la demanda se sustenta en la mora de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del 2018 y enero y febrero del 2019, de los cuales la parte demandada al contestar la demanda aporta desprendibles de consignaciones ilegibles de los cuales manifiesta que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del 2018, pero no se allego los medios persuasivos para demostrar el pago de las sumas correspondientes a los meses de Enero y Febrero del 2019

Aunado a lo anterior el extremo pasivo en su contestación reconoce adeudar la suma de \$ 400.000.00 pesos, de cual no demuestra su pago y/o consignación a órdenes de esta unidad judicial.

Por lo anterior es del caso dar aplicación de los dispuesto en los incisos segundo y tercero del numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso que señalan:

*(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre** que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...) **negrilla y subrayas por fuera del texto original.***

Así las cosas, esta juzgadora dispone no oír a la parte demandada en el presente trámite e ingresar una vez ejecutoriada la presente decisión, al despacho para proferir sentencia que finiquite la instancia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af987631f6e365f8d632089f3cc5e517a6c486bc938659a2e45d03451c847a**

Documento generado en 03/02/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00173 00
DEMANDANTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
DEMANDADO: SMILER ROPERO CONTRERAS

Al despacho el proceso de VERBAL SIMULACION, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio (18) del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Seria del caso proceder a correr traslado de las excepciones presentadas, pero estas fueron puestas en conocimiento del extremo demandante conforme al decreto 806 del 2020 y guardo silencio.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone a llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al Dr, ANTONIO APARICIO PRIETO, como apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP-

TERCERO: No correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme a lo motivado.

CUARTO: SEÑALAR el día veintidós (22) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual las partes deberán comparecer a la fecha y hora señalada, asimismo los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

QUINTO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandada el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante
- c) No se accede a la prueba traslada comoquiera que el aquí demandante es parte dentro dicho proceso y tiene acceso al expediente y pudo allegar el documental que considerara pertinente los cuales se presumen auténticos.

TESTIMONIALES:

- a) Decrétese la recepción de los testimonios de ARLET ELAINE QUINTANA y ELIECER QUINTANA BAYONA, para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del demandante el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada.

TESTIMONIALES:

- c) Decrétese la recepción de los testimonios de MAYERLY ROPERO CONTRERAS, PEDRO FELIPE CONTRERAS BARAJAS Y CHAYANNE ROPERO CONTRERAS, para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

SEXTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams y/o lifesize*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

SEPTIMO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

OCTAVO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOVENO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464cb3428e3b70f7b293aea402c4b335de930e7f68b6b29dba29727362feb77**

Documento generado en 03/02/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL*

RADICADO: *54-001-40-03-008-2020-00543-00*

DEMANDANTE: *SONIA GUEVARA IBARRAC.C. N°60.301.264*

DEMANDADO: *CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –
PROPIEDAD HORIZONTALNIT N°900.634.856-3*

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que la notificación personal del demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTALNIT N° 900.634.856-3 no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020, toda vez que si bien es cierto se allego un pantallazo sobre la entrega al correo electrónico reportado, no se evidencia la copia de la comunicación remitida al aludido demandado debidamente cotejado por la empresa postal artículo 291 ibídem y la certificación del recibido de conformidad con el inciso 4 del artículo 8 del decreto antes mencionado.

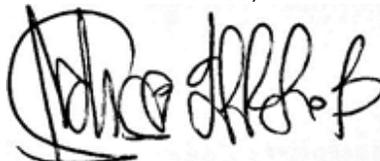
Así las cosas, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores.

Ahora bien, comoquiera que la parte demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones previas y de mérito, las cuales fueron remitidas al extremo demandante, se procederá reconociendo personería jurídica al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado y seguidamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al despacho para resolver las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707d0faa12fe1387eb6628be52d6c4a679fb9413f774167fd4b1a7892200fa8**

Documento generado en 03/02/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL. 54-001-40-03-008-2021-00106-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja que la parte actora allega constancia de notificación de los demandados BANCO GNB SUDAMERIS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Igualmente se deja constancia que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00106 00
DTE: SOLEDAD LEON LAGUADO
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. - OTRO
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA,

del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Ahora bien, observando el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA, del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO: SEÑALAR el día **08 de marzo del 2022 a las 9:30 am**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

TERCERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del extremo demandado, el cual será formulado por el apoderado de la demandante.
- c) Oficiar al demandado BANCO GNB SUDAMERIS para que allegue certificado de cuenta del crédito No. 104806724 al momento del siniestro que data del 12 de febrero del 2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante, el cual será formulado por el apoderado del demandado.

- c) Se ordena oficiar a la CLINICA FOSCAL para que se sirva allegar con destino a esta sede judicial, la historia clínica del señor JORGE LUIS OSORIO (Q.E.P.D) identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.737.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

CUARTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams y/o lifesize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

QUINTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEXTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEPTIMO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que

representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

DECIMO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO PRIMERO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade143a8067001361cc4894be4699aa54e9483fb3639b1370480fb5cdbde3bd5**

Documento generado en 03/02/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>